

Nombre: **DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL MARÍTIMO PORTUARIA, QUE SE REFIEREN AL TRABAJO DEL PERSONAL DE NAVEGACIÓN, CAPITÁN, TRIBULACIÓN Y PRACTICO DE LOS BUQUES O ARTEFACTOS NAVALES.**

Capítulo V

DEL PESONAL DE NAVEGACIÓN

AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DEL PERSONAL

Artículo 53

Ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o artefactos navales inscritos en el REMS, o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna en la jurisdicción portuaria, o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima Portuaria, si no es autorizada por ésta e inscrita en la sección respectiva del REMS.

REQUISITOS TÉCNICOS, ACADÉMICOS Y DE IDONEIDAD DEL PERSONAL

Artículo 54

La AMP reglamentará los requisitos mínimos de idoneidad profesional que deberán cumplir y consecuentemente acreditar todo el personal que desempeñe funciones en el ámbito de la industria marítima.

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 55

El personal de los buques, artefactos navales, y el integrado por quienes ejercen profesiones, oficios y ocupaciones conexas con las actividades marítimas, fluviales, lacustres, que se desempeñen en tierra, se agrupa en:

1. Personal embarcado: el que ejerce profesión, oficio u ocupación a bordo de buques y artefactos navales.
2. Personal terrestre de la navegación: el dedicado a ejercer profesión, oficio u ocupación en jurisdicción portuaria, pero en conexión con la actividad marítima, fluvial y lacustre, tales como la de remolcadores o embarcaciones menores auxiliares del puerto.

La AMP, reglamentariamente deberá establecer los requisitos de idoneidad y capacidad que deberá poseer toda persona que integre las tripulaciones de los buques y artefactos navales, de acuerdo con la normativa técnica sobre la materia.

EMBARQUE Y DESEMBARQUE DE PERSONAL

Artículo 56

El embarque o desembarque del personal en puerto salvadoreño, a que se refiere el artículo anterior, se efectuará mediante la coordinación de la Autoridad Marítima Portuaria Local, con las autoridades de Migración designadas en el respectivo puerto. La AMP deberá asentar constancias respectivas en el REMS.

FORMA ORGÁNICA DEL PERSONAL DEL BUQUE

Artículo 57

Conforme con su función específica, el personal embarcado estará clasificado y asignado según su especialidad en las áreas operacionales siguientes:

1. Cubierta,
2. Máquinas;
3. Comunicaciones;
4. Administración; y
5. Practicaje,

La autorización que otorgue la AMP facultará a sus titulares a ejercer los cargos máximos que se determinen en el reglamento respectivo.

Cuando no se disponga de personal habilitado en un nivel determinado para cubrir algún servicio, las autoridades competentes, a pedido del armador o capitán, pueden autorizar temporalmente a personal de un nivel inferior de habilitación, hasta tanto haya personal disponible y siempre que ello no afecte la seguridad de la navegación, ni la de la vida humana en el mar.

Capítulo VI

DEL CAPITAN

DEL COMANDANTE DEL BUQUE

Artículo 58

Todo buque deberá contar con el mando de un comandante o capitán, quien será la máxima autoridad a bordo y la encargada de la dirección y gobierno del buque, ejerciendo la

representación del armador o del propietario según sea el caso. El Capitán, a bordo, representa al Estado de Pabellón del buque.

ATRIBUCIONES

Artículo 59

Compete especialmente al Capitán:

1. Resolver todas las cuestiones que se susciten en navegación, entre tripulantes o pasajeros, entre unos y otros;
2. Autorizar licencias a la tripulación para bajar a tierra o permanecer fuera del buque, de acuerdo con las exigencias del servicio;
3. Disponer sobre la organización de los servicios del buque, de acuerdo con las normas legales o reglamentarias vigentes;
4. Disponer el abandono del buque en peligro cuando sea razonablemente imposible su salvamento; y
5. Toda otra facultad que le otorguen las leyes o reglamentos vigentes.

RESPONSABILIDAD

Artículo 60

El Capitán, aun cuando estará obligado a utilizar los servicios de un práctico, será directamente el responsable de la conducción, maniobra y gobierno del buque, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al práctico por su defectuoso asesoramiento. La autoridad del Capitán no se subroga a la del práctico.

DEBER DE SERVICIO

Artículo 61

El capitán, desde el momento que formaliza su embarco ante la Autoridad Marítima, estará al servicio permanente del buque.

DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA.

Artículo 62

El capitán es delegado de la autoridad pública para la conservación del orden, seguridad y salvamento del buque, así como la de los pasajeros, tripulantes y carga. Los tripulantes y

pasajeros le deben respeto y obediencia al capitán o quien haga sus veces, en todo cuanto concierne a las referidas funciones.

OBLIGACIONES

Artículo 63.

En su carácter de delegado de la autoridad pública, para la seguridad y salvación de las personas, la carga o el buque el Capitán estará especialmente obligado a:

1. Verificar que el buque sea idóneo para el viaje a emprender y que esté armado y tripulado reglamentariamente;
2. Verificar al buen arrumaje y distribución de los pesos a bordo y el cumplimiento de las normas sobre seguridad de la carga y estabilidad del buque;
3. Rechazar la carga a que considere peligrosa para la seguridad del buque u otras cargas que, teniendo tal característica, no estén acondicionadas de acuerdo con las reglamentaciones nacionales o internacionales, y arrojar al agua la que se vuelva peligrosa durante el viaje;
4. Efectuar las inspecciones destinadas a verificar el cumplimiento de los servicios y el estado material del buque;
5. Disponer la ejecución de zafarranchos y la instrucción del personal del buque y de los pasajeros, en todo lo relativo a servicios de emergencia, de acuerdo con lo establecido en leyes y reglamentos vigentes;
6. Adoptar, en caso de peligro, todas las medidas que estén a su alcance para la salvación de las personas, el buque y la carga se encuentren a bordo, realizando, si fuere necesario, una arribada forzosa o pidiendo auxilio.
7. Tomar los prácticos necesarios en los lugares en que los reglamentos o la prudencia lo exijan;
8. Encontrarse en el puente de mando, en las entradas y en las salidas de los puertos, en los pasajes por canales balizados, estrechos o lugares de navegación restringida, en caso de niebla, en navegación por zonas de intenso tránsito y, en general, en toda otra circunstancia en que los riesgos sean mayores;
9. Todas las maniobras de arribo, amarre y desamarre, y zarpe de puerto, se efectuarán bajo la responsabilidad directa del capitán del buque, a cuyo efecto todos los que colaboren en ello deben obedecer sus órdenes e instrucciones.

10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes al alojamiento y alimentación de la tripulación y de los pasajeros y por el buen estado sanitario e higiénico del buque;
11. No abandonar el buque en peligro, sino después de haber agotado todos los medios de salvación, y luego de emplear la mayor diligencia para salvar personas, cargas y documentos de abordaje, correspondiéndole, en todos los casos, ser el último en dejar el buque;
12. Acudir en auxilio de las vidas humanas, aún de enemigos que se encuentren en peligro en el mar, de acuerdo con lo establecido en las convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional. Cesará esta obligación cuando ella signifique un serio peligro para el buque o las personas en él embarcadas, o cuando tenga conocimiento de que el auxilio estará asegurado en mejores o iguales condiciones que las que él podría ofrecer, o cuando tenga motivos razonables para prever que su auxilio es inútil. De estas causas deberá dejar constancia en el diario de navegación;
13. Después de un abordaje, y siempre que pueda hacerlo sin peligro para su buque, tripulación y pasajeros, prestará auxilio al otro buque, a su tripulación y pasajeros, y comunicará a este último buque, en la medida de lo posible, el nombre del suyo y su puerto de matrícula, así como los puertos de donde procede y a donde se dirige;
14. En caso de siniestro, agotará los recaudos o actuaciones tendientes a encontrar a los desaparecidos, siempre que a su juicio ello no implique riesgos graves para la seguridad de las personas, buque y carga;
15. Presentarse en forma inmediata a su llegada a puerto salvadoreño, ante la Autoridad Marítima o ante la Autoridad Marítima de puerto extranjero, para levantar una exposición sobre los hechos extraordinarios ocurridos durante el viaje y de interés para la Autoridad Marítima, con transcripción de la parte pertinente del diario de navegación; y
16. Cumplir y hacer cumplir toda obligación legal o reglamentaria que le sea impuesta en consideración a sus funciones de delegado de la autoridad pública, o como representante del armador, en lo que se refiere a las relaciones de éste con las autoridades.

FUNCIONES DEL CAPITÁN COMO DELEGADO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 64

En su carácter de delegado de la autoridad pública, el Capitán ejerce funciones de policía, y en tal carácter le compete:

1. Mantener el orden interior del buque, e imponer las sanciones establecidas por las leyes y reglamentos respectivos, por las faltas cometidas por tripulantes o pasajeros a bordo;

2. En caso de delito, ordenar e instruir la investigación correspondiente con apego a lo dispuesto por la legislación penal salvadoreña. Cesa su intervención al llegar a puerto, donde en un plazo no mayor de veinticuatro horas deberá comunicar de los acontecimientos con las correspondientes pruebas, a la Autoridad Marítima si se trata de puerto salvadoreño, o a la Autoridad Marítima del país extranjero si se trata del puerto no salvadoreño;
3. Comunicar de inmediato y por el medio más rápido a la autoridad marítima o consular salvadoreña más cercana, todo accidente de navegación ocurrido al buque o causado por él, y cualquier otra novedad de importancia observada en la ruta que afecte a la navegación; y
4. Aprobar todo embarque o desembarque de personas o cosas, teniendo la facultad de rechazar su embarque o desembarque cuando existan causas que así lo justifiquen y que puedan poner en peligro la expedición.

ACTAS DE REGISTRO CIVIL

Artículo 65

En su carácter de oficial de registro civil y de conformidad a las Leyes de la República vigentes sobre la materia, el Capitán de un buque a bordo de éste, está facultado para efectuar matrimonios y asentar las actas respectivas en el Diario de Navegación. El Capitán deberá asentar a su vez en este diario las actas de los nacimientos y defunciones que ocurran a bordo.

En caso de desaparición o fallecimiento de personas, instruirá la información sumaria pertinente, y consignará en el Diario de Navegación las circunstancias principales de la desaparición, y las medidas adoptadas para la búsqueda y salvamento.

De todos estos actos, el Capitán deberá presentar la documentación correspondiente a las autoridades civiles salvadoreñas en su próxima arribada a puerto nacional, e informar de dichos actos oficialmente a la AMP, de conformidad a reglamento que ésta establezca para esos efectos.

TESTAMENTO

Artículo 66

El capitán estará facultado para otorgar testamentos marítimos, de forma pública o cerrada, de conformidad a los procedimientos siguientes.

En caso de testamento público el Capitán recibirá la manifestación de voluntad del testador, la cual deberá ser extendida por escrito y suscrita por el interesado, el capitán y un oficial del buque, quienes acreditarán la veracidad y existencia del acto.

Para el caso de testamento cerrado, el capitán recibirá la manifestación del testador por escrito y en sobre cerrado, procediendo a lacrar su contenido en presencia del interesado y de un oficial del buque.

El Capitán deberá dar a conocer de estos actos oficialmente a las autoridades marítimas del puerto de próximo arribo, dejando constancia de todo ello en el diario de navegación.

MUERTE O IMPEDIMENTO DEL CAPITÁN

Artículo 67

En caso de muerte o impedimento del capitán, asumirá el mando del buque, el oficial de cubierta de mayor jerarquía, quien a su vez será reemplazado por el oficial del mismo cuerpo que le sigue en orden de cargo. En última instancia, el mando del buque será asumido por el hombre de la tripulación que ejerza las funciones de contramaestre.

La persona que asumirá el mando del buque lo hará con todas las prerrogativas, facultades, obligaciones y responsabilidades inherentes a la función del Capitán, hasta que se disponga su sustitución por el armador o la Autoridad Marítima o consular.

RECHAZO DE TRIPULANTE

Artículo 68

En ningún caso el Capitán estará obligado a aceptar tripulantes con cuya permanencia a bordo no esté de acuerdo.

Si el tripulante no aceptado hubiere sido destacado por el organismo encargado de la colocación de la gente de mar, el Capitán deberá expresar las razones del rechazo en un acta en que se dejará constancia del descargo que formule el interesado. El levantamiento y registro de dicho procedimiento no impedirá la salida del buque.

DEBER DE OBEDIENCIA

Artículo 69

El Capitán deberá obedecer toda orden o instrucción impartida por un buque militar o policial salvadoreño, en mar libre y en aguas territoriales salvadoreñas.

APLICACIÓN EXTENSIVA

Artículo 70

Las funciones, facultades, obligaciones y responsabilidades que emergen de los artículos precedentes del presente Capítulo, serán aplicables a toda persona autorizada o habilitada

para mandar un buque o embarcación, con las limitaciones que determine el título profesional del cual se trate y la navegación que se efectúe.

Capítulo VII

DE LA TRIPULACIÓN

CATEGORÍA DEL PERSONAL

Artículo 71

Las categorías básicas del personal de la navegación, por orden de jerarquía, son las siguientes:

- 1) Capitán;
- 2) Oficiales;
- 3) Habilitados con título no superior;
- 4) Maestranza; y
- 5) Marinería

La reglamentación fijará dentro de cada categoría los niveles de capacidad.

OBLIGACIONES DE LOS TRIPULANTES

Artículo 72

Los tripulantes estarán obligados de conformidad con lo establecido por la norma legal laboral específica, las convenciones colectivas de trabajo y las estipulaciones especiales del contrato individual; a:

1. Encontrarse a bordo el día y hora señalados por el Capitán;
2. No ausentarse del buque ni de su puesto, en caso de encontrarse de servicio, sin expresa autorización de su superior jerárquico;
3. Colaborar con el capitán en cualquier acontecimiento de la navegación que afecte la seguridad o salvación de los pasajeros, del buque, o de la carga;
4. Velar por el mantenimiento de la regularidad del servicio y del material a su cargo, y por la conservación del orden interno del buque; y

5. Prestar auxilio al capitán u oficial que actúe en su nombre, cuando éste se vea obligado a usar la coerción para mantener su autoridad y, restablecer el orden, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

DOTACIÓN MÍNIMA

Artículo 73

La AMP, mediante reglamento respectivo, establecerá el número de tripulantes que todo buque o artefacto naval deberá asignar para asegurar su efectiva navegación y servicio en puerto, con sus elementos fundamentales de seguridad y salvamento, así como para que operen normal y eficientemente en las actividades que el armador o explotador los destine.

Capítulo VIII

DE LOS PRÁCTICOS

OBLIGACIONES DE LOS PRÁCTICOS

Artículo 74

Son obligaciones del práctico:

1. Embarcarse a bordo del buque que debe pilotear y permanecer en él hasta la salida de su zona de practicaje, o hasta que sea amarrado o fondeado en el lugar asignado;
2. Sugerir la ruta y las maniobras necesarias para la debida y segura conducción del buque;
3. Asesorar al capitán en todo cuanto le sea requerido a los efectos de la navegación, ruta, gobierno, maniobra y seguridad del buque en su zona;
4. Dar directamente órdenes referentes a la conducción y maniobra, cuando sea autorizado por el Capitán y bajo su inmediata vigilancia o la de su reemplazante reglamentario;
5. Informar a los capitanes de buques extranjeros acerca de las reglamentaciones especiales sobre navegación en la zona;
6. Vigilar y exigir en los buques extranjeros al cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes; y
7. Dar cuenta de inmediato y por el conducto más rápido a la Autoridad Marítima más cercana, de todo acontecimiento extraordinario y de toda infracción a las leyes y reglamentos vigentes que se cometan a bordo del buque que pilotea o por otros que naveguen en la zona.

PRACTICAJE OBLIGATORIO

Artículo 75

El practicaje en aguas jurisdiccionales salvadoreñas constituye un servicio público regulado y controlado por la AMP, quién determinará la obligación de utilizar el servicio para todos los buques salvadoreños o extranjeros.

La reglamentación que la AMP dicte al respecto fijará la forma y modalidad de su uso, así como también las disposiciones regulatorias con las tarifas correspondientes.